

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ENTREGADO
EN COMODATO
Demandante: CORMARIA ARBOLEDA MURILLO
Demandada: MARIA ROSA MUÑOZ HINCAPIE
Radicado: 2019-00549

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de **NULIDAD** elevada por la apoderada judicial de la demandada, allegada vía correo electrónico el 22 de enero de 2021, con base en la causal 4º del artículo 133 del C.G.P.

Adujo esa parte que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del citado artículo, toda vez que con ocasión al amparo de pobreza que le fue otorgado a MARIA ROSA MUÑOZ HINCAPIE, le fue asignado un auxiliar de la justicia que no quiso escucharle los motivos que tenía para oponerse a las pretensiones del proceso, desatendiendo todos sus argumentos, sumado a ello, por ignorancia y falta de recursos económicos no tenía conocimiento que él podía contestar la demanda sin indagar sobre lo ocurrido y aportar las pruebas que tenía en su poder.

Afirma que el apoderado asignado no le dio la oportunidad de aportar las pruebas, ni de proponer excepciones, como se puede corroborar en lo actuado en el presente asunto, sin tener una debida representación en la defensa de sus derechos.

La parte actora recorrió el traslado de la nulidad, manifestando en resume, que el extremo demandado si fue representado dentro del presente asunto, pues se le designó un profesional del derecho para que en su nombre ejerciera su derecho de defensa.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se reduce a determinar si en el presente asunto se configura o no la causal de nulidad invocada por la solicitante, prevista en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La causal invocada que contempla el numeral 4º, artículo 133 del C.G.P., ocurre "**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**".

Dicha disposición contempla dos eventos en los que se configura dicha nulidad, el primero, cuando una persona pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso sin intermedio de su representante legal, como en el caso de los incapaces, la segunda circunstancia, se presenta cuando una parte es

representada por una persona que carece de mandato para actuar en su nombre.

La capacidad de ejercicio de una persona, según el inciso 2° del artículo 1502 del Código Civil, es la facultad de obligarse sin el ministerio o autorización de otra, de esa regla general están excluidos en forma absoluta los dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, cuyos actos son absolutamente nulos y no producen ni aun obligaciones naturales, y los relativamente incapaces (art. 1504 ídem).

Siendo en consecuencia, necesario que las personas que se encuentran inmersas en estas causales de incapacidad comparezcan al proceso a través de sus representantes legales, como es el caso de los padres de los menores de edad, el curador o tutor, según sea el caso, lo que no ocurre en el sub-lite.

Téngase presente que, el art. 1503 del C.C. contempla como regla general que toda persona se presume legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. En concordancia, el art. 54 del CGP señala que tienen capacidad para comparecer al proceso los que pueden disponer de sus derechos, los que no, deberán hacerlo a través de sus representantes. Es así como, los sometidos a patria potestad lo harán a través de sus padres, los incapaces mediante los guardadores, o en su defecto serán representados por curador ad litem, cuando se requiera. En cuanto a las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

En lo que interesa a la solicitud de nulidad analizada, se presume que la demandada goza de capacidad para comparecer al proceso por sí misma y que, en consecuencia, no necesita ser representada por guardador; en el escrito de nulidad ninguna prueba se aportó en el que se demuestre que adolece de incapacidad, es más, ni siquiera se hizo alegación alguna en ese sentido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a esta precisa causal de nulidad señaló:

"La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC 15437, 11 nov 2014, exp. n.º 2000-00664)"

Ahora, si lo que se cuestiona es la diligencia con la que su apoderado asumió su defensa dentro de este proceso, es necesario precisar que este Juzgado por expresa petición de la demandada designó al abogado BELISARIO MELO ROJAS, como apoderado de pobre, quien en ejercicio de sus funciones se notificó de la demanda y en tiempo se pronunció frente a esta sin formular excepciones, lo que se entiende obedece a una estrategia acordada entre usuaria y apoderado, gestión que escapa del escrutinio del juez, razón por la cual cualquier discusión relacionada con la defensa técnica que ejerció dicho profesional del derecho deberá proponerse en otro escenario, contando la demandada con los mecanismos para entablar dicho debate.

Además, obsérvese que conforme lo prevé el art. 9º del C.C. la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

En consecuencia, se declarará no próspera la nulidad alegada por la demandada, sin condena en costas con ocasión al amparo de pobreza otorgado.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada con apoyo en la causal 4º del artículo 133 del C.G.P., por lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la proponente de la nulidad, con ocasión al amparo de pobreza que le fue otorgado.

TERCERO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab2bba91b330b057e42e227811a587ebf536a79efbb7728664235016392dcfe

Documento generado en 10/09/2021 05:52:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**